



Resolución de Superintendencia

N° 919 -2016-SUCAMEC

Lima, 23 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2016, por el señor Alejandro Novoa Marín, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10390-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600448263 de fecha 19 de agosto de 2016, el señor Alejandro Novoa Marín (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal, respecto de la arma de fuego con número de serie AVN4082, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10390-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2016, la Gerencia, de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de uso de arma de fuego en la modalidad defensa personal presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente el arma de fuego con número de serie AVN4082, en los almacenes de la SUCAMEC;



Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°10390-2016-SUCAMEC-GAMAC, considerando que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada, en cuanto a la interpretación de las normas en el tiempo, asimismo manifiesta que no debe renovarse la autorización de licencia cuando el solicitante no tenga sentencia judicial por delito doloso, deberían aplicarse para aquellos que han sido sentenciados posteriores a la Ley N° 30299, en este caso se estaría trasgrediendo el artículo 103 de la carta Magna.

Que, asimismo, indica que Gamac en su resolución solo menciona al reglamento de la ley y lo aplica no teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contenido en la Ley N° 27444, menciona que si ha tenido sentencia por delito doloso no es por hacer uso abusivo de su arma sino por situaciones fortuitas, solicitando que se declare fundada su solicitud.

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Usos Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme o cualquier delitos doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC",

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600448263, observamos que en el Oficio N° 59290-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas RA 004-2006-P-PJ de fecha 30 de setiembre de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso en el 5° Juzgado Penal de Trujillo;





Resolución de Superintendencia

Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N°008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad defensa personal, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10390-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en cuanto al primer argumento esgrimido, relacionado con que no existe una debida motivación debemos precisar que la Ley N° 27444 artículo 3, numeral 4 "Motivación", en el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que no carece de motivación la Resolución de Gerencia N°10390 -2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, teniendo en consideración, al siguiente alegato, respecto a "que lo dispuesto en la parte final del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, contraviene los artículos 69 y 70° del Código Penal en lo referente a la rehabilitación de penas, así como el numeral 22, artículo 139 de nuestra Constitución, en concerniente al objeto del régimen penitenciario", se debe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley(en particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios, toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. En ese contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, no se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales como precisa el administrado;

Que, en relación, a la aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10390 -2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por otra parte, se observa error material en la Resolución de Gerencia N° 10390-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2016, puesto que se ha consignado en forma errónea el nombre del administrado, advirtiéndose que dicho error no altera el fondo de la decisión final contenida en la citada resolución; por tanto, es de aplicación al particular, el numeral 201.1, artículo 201, de la Ley N° 27444, el cual dispone que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión;



Que, al respecto, referimos que la potestad para rectificar errores, no sólo recae en el autor del acto administrativo a rectificar, sino que también la detenta el jerarca de la organización administrativa; en este sentido, se debe proceder a rectificar el error material contenido en la Resolución de Gerencia N° 10390-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2016, en el extremo relacionado con el nombre del administrado;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alejandro Novoa Marín, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10390-2016-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Rectificar el error material contenido en la Resolución de Gerencia N° 10390-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2016, en el extremo relacionado con el nombre del administrado, en los siguientes términos:

Dice	Debe decir
Alexander Novoa Marín	Alejandro Novoa Marín

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado y a la Gerencia, de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), para conocimiento y fines correspondientes.



Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC